



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-36805/2024

AUTORIDADES DEMANDADAS.

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
 - TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, suscrito por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas de sanción con folio números **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relación al vehículo con placas

2. Una vez desahogada la prevención, mediante proveído de

veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentaron.

3.- A través de proveído de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, se dio vista a la parte actora a efecto de que formulara su ampliación de demanda, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma.

4.- Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se dio vista a las demandadas, a efecto de que formularan la contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

5.- Por medio de auto de **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su primera, segunda y cuarta causal de improcedencia el C.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-

- 3 -

05/2024

VIA SUMARIA

Apoderado General para la Defensa Jurídica de Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta en particularmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual credit su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite suficientemente.

Este Instructor, estima estudiar de manera dada su estrecha relación entre sí, y una vez analizadas dichas causales, que son infundadas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tienen interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovido, en ningún momento manifiesta o pretenda realizar una actividad regulada con la sentencia que se emite supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; incluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida a la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro yendo siguientes:

"Época: Tercera
Instancia: Superior, TCADF

Tesis: S.S./J

"INTERÉS MUY FUERTE. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MUY FUERTE JUSTICIAS SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda

JUN-360525/2024



A-026552-2025

obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés "mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanción, "el interés económico, la demandante no está obligada a acrecentar la sanción o multa impuesta y que desde luego accionante no se le impuesta y que desde luego continuar con jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra se declare la trámite cuenta con un interés legítimo que le permita afecta su le Oficio Jurisdiccional en términos del primer párrafo del obligado antes mencionado."

En lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora

interés legítimo para promover el presente juicio en términos

esto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con documento o medio legal idóneo que le permita concluir que

nente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad

impugnan, documento que en el caso concreto lo es la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Morelos,

dirigida a la hoy accionante y donde se advierte la matrícula del vehículo infraccionado; probanzas con la cuales se desprende de la parte actora, si

cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, de ahí que queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte actora

para acudir ante este Tribunal.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de ese Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente.

OM
CR
SI
PO

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADFE

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITAR - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

En su tercera causal de improcedencia, el ~~Codderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México~~, manifiesta esencialmente que la parte actora no cumple con la carga de la prueba, de conformidad con el artículo fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Instrucción, se estudiarán de manera conjunta dichas causales, dada su estrecha relación entre sí, y una vez ~~que~~ *as las mismas*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36805/2024

- 5 -

VÍA SUMARIA

las causales en estudio son de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

La C. Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en su oficio de contestación a la demanda, señala como primera causal de improcedencia, que el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada, además de que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad.

Este Instructor, estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los formatos múltiples de pago a favor de la Tesorería de esta Ciudad y sus respectivos recibos de pago, por las cantidades que suman un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, visibles de fojas trece a treinta de autos, por los que se realizaron los pagos por las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción impugnadas.

De lo anterior, es evidente que se causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional.

TJ/II-36805/2024

A-026552-2025

En esta lógica, el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal precisa:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

..."

De la anterior transcripción se observa que esta Instrucción es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que las boletas de sanción impugnadas fueron emitidas por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal**, manifiesta sustancialmente que los formatos múltiples de pago a la tesorería a través del cual se realizaron los pagos, no constituyen un acto de autoridad, sino que únicamente son formatos generados a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Instrucción considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los formatos múltiples de pago a favor de la Tesorería de esta Ciudad y sus respectivos recibos de pago, por las cantidades que suman un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, visibles de fojas trece a treinta de autos, por los que se realizaron los pagos por las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción impugnadas; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VIA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36805/2024

- 7 -

tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnable ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
(...)**

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

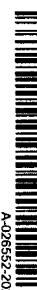
Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley, de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en donde *substancialmente* manifiesta que las boletas de sanción impugnadas no

TJII-36805/2024



2025-02-2025

colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 59, 60 y 64, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se trascibió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio es fundado, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
- ..."*

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes trascrito, se desprende que las boletas de sanción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36805/2024

- 9 -

VÍA SUMARIA

que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción impugnadas, se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de la Boleta de Sanción con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículos 30 fracción V, párrafo cuarto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, y por cuanto hace a las boletas de sanción con folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta,

TJ/II-36805/2024



A-026552-2025

que las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciante, en la Boleta de Sanción impugnada con folio DATÓ PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC, consistieron en “**...SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO EN DONDE EXISTA SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO O LA GUARNICIÓN DE LA ACERA O LAS MARCAS DE PAVIMENTO SEAN DE COLOR AMARILLO, QUE INDICA EL ÁREA DONDE ESTÁ PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO, ...**”, por cuanto hace a las boletas de sanción con folios DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATÓ PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, consistieron en (únicamente variando el grado de velocidad) “**...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/H, SIENDO QUE EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...**”, siendo que la descripción de las faltas no es suficiente, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, “**El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos**”; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente dos fotografías que se capturaron con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” sin manifestarse clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, ni mucho menos qué demuestra las fotografías ahí expuestas, puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36805/2024
- 11 -

VIA SUMARIA

mismo, más no si excedía del límite de velocidad; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las



tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. - Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, los actos emanados de las Boletas de Sanción impugnadas, son fruto de actos viciados de origen, como lo son los formatos múltiples de pago a favor de la Tesorería de esta Ciudad y sus respectivos recibos de pago. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX suman un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX siendo aplicable al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36805/2024

VIA SUMARIA

- 13 -

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales* por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de las Boletas de Sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO**

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a: 1) Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX con todas sus consecuencias legales, 2)

Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, las infracciones señaladas en las referidas boletas de sanción, 3) La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en las citadas boletas, e 4) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a devolver al accionante, las cantidades que pagó

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
independientemente, que suman la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

TJII-36805/2024

A-026552-2024

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Resultando primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en los preceptos legales 17 fracción II y 18 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36805/2024

- 15 -

VIA SUMARIA

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

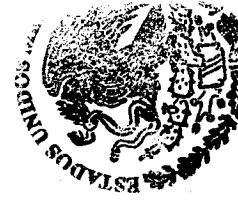
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/jasr

TJII-36805/2024
SANTUCA



A-026552-2025



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SANTO DOMINGO 20 DE DICIEMBRE DE 1970

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SANTO DOMINGO 20 DE DICIEMBRE DE 1970



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, corrió tanto para el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y para el Tesorero de la Ciudad de México, del día doce de febrero al cuatro de marzo del año en curso, toda vez que les fue notificada el día diez de febrero de dos mil veinticinco, así como para la parte actora, del día cuatro al veinticinco de marzo del año en curso, toda vez que le fue notificada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del

TJII-36805/2024
CSCAECONOMIA



A-091750-2025

conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe:

FJBL/MLSH/rjs

tres de abril del dos mil veinticinco se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo y surte efecto dicho numeración el cuatro de abril del dos mil veinticinco

consta